

CRÓNICA JURISPRUDENCIAL (VIII): ENERO-ABRIL 2024

JOSÉ-RAMÓN GARCÍA VICENTE

Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, *Civil*
Catedrático de Derecho Civil (en excedencia)

Cómo citar / Citation

García Vicente, J. R. (2024).

Crónica jurisprudencial (VIII): enero – abril 2024

Cuadernos de Derecho Privado, 8, pp. 155-172

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.59>

(Recepción: 15/04/2024; aceptación: 29/04/2024; publicación: 30/04/2024)

Resumen

Esta crónica da cuenta de la última doctrina de la sala primera del Tribunal Supremo, también de las sentencias de pleno, sobre diferentes materias. En particular, sobre la revocación por ingratitud de las donaciones. De igual manera refiere y resume algunas de las últimas sentencias del TJUE y del TS sobre materias propias del Derecho privado.

Palabras clave

Derecho al honor; evaluación de la solvencia del prestamista; ingratitud; libertad de expresión; prescripción acción restitutoria; revocación de donaciones.

Abstract

This chronicle summarizes the most recent doctrine of the Spanish Supreme Court, including plenary judgements, on different topics. Particularly, on the termination of donations due to ungratefulness. Likewise, it gives notice and outlines some of the last rulings of the ECJ and the Spanish Supreme Court on private law matters.

Keywords

Right to honor, creditworthiness assessment, ungratefulness, freedom of speech, statute of limitations, restitution, termination of donations.

1.- Las malas leyes inundan nuestro entramado jurídico: su frecuente dictado empieza a conformar un hábito. Tan es así, que los que ahora gustamos llamar *operadores jurídicos* (aunque tal vez fuera preferible nombrarlos artesanos o artífices de la resolución de los conflictos, sean estos de la naturaleza que sean) para saber qué hacer se confían -casi en exclusiva- a las decisiones de este o aquel tribunal. Como si los tribunales, se piensa, disfrutaran de poderes taumatúrgicos o del don de la clarividencia. De ellos esperamos, huérfanos como estamos de un legislador racional, que nos guíen en esta oscuridad, que

nos ofrezcan los puertos seguros, o que redondeen las reglas, tan imperfectas. Ellos pueden hacerlo, se dice con estas u otras palabras, porque están anclados en valores superiores -libertad, igualdad, justicia-, inalcanzables para el resto de los mortales y además se hallan al abrigo de intereses impuros.

Los tribunales más altos, esto es, aquellos que se sitúan en las cúspides -el Supremo, el Constitucional, el de Justicia de la Unión Europea, el Europeo de Derechos Humanos- que se justifican en que deshacen lo hecho por otros y ponen orden en el desconcierto, incorporan reglas, imponen prácticas, señalan caminos. Rebasan, en suma, sus funciones clásicas o las que con tanto empeño se han construido a lo largo del tiempo.

Se produce, entonces, otro golpe en el péndulo de la historia: desde un sistema de leyes dictadas con más o menos tino en el que la jurisprudencia “complementa” a estas, como dice equívocamente el artículo 1.6 CC -precepto que parte de que la obra legislativa necesita de elementos adicionales para procurar su perfección-, a un sistema que solo cree (o hace acto de fe) en la jurisprudencia, de la que tal vez se espera un cierto activismo, una lucha comprometida por la satisfacción de ciertos valores o de una comprensión de ellos. Los tribunales -a diferencia del legislador romo, circunstancial y poco racional de nuestro tiempo- se conciben, tal vez en un ejercicio de ingenuidad, como lugares de racionalidad valorativa, que están siempre atentos a la realidad de su tiempo y que ajustan sus criterios de decisión a las aspiraciones transparentes de la sociedad.

Ya no se les pide solo que ejerzan su función de ajuste, esa tarea que consiste en limar las reglas para darles su sentido adecuado y que cobren vida aplicadas a la realidad, tan fascinante como cambiante. Es algo más: ahora se espera de las sentencias un freno a legisladores desbocados, a sus pérdidas de legitimidad, o, en fin, a su exasperante dejación de respuesta a problemas nuevos o a nuevas formas de entenderlos.

Pero, en obsequio a la verdad, no conviene exagerar, o, como dijera el juez Robert H. Jackson (1892-1954), magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en su voto concurrente en el caso [Brown c. Allen \(344 US 443 \[1953\]\)](#) respecto a la propia Corte de la que formara parte: “*We are not final because we are infallible, but we are infallible only because we are final*” (en traducción libérrima: “no damos la última respuesta porque somos infalibles: solo lo somos porque la damos”).

Últimamente son muchos los trabajos que insisten en los defectos de las leyes, y en el oportunismo del legislador, desmembrado, ausente -despreocupado del para qué efectivo de las normas, absorbido por su potencia simbólica, ya en retroceso-, incluso, tal vez, ignorante del sistema que moldea, separado de las elementales exigencias de “sencillez,

claridad y coherencia”. Así, entre otros muchos, y en el año pasado: Á. Rojo: “Las malas leyes”, *De iure mercatus. Libro homenaje al Prof. Dr. h. c. A. Bercovitz Rodríguez-Cano*, J.A. García-Cruces (coord.); Madrid, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 169 ss. o T.R. Fernández y M. Aragón: *Motorización o incontinencia legislativa. Producción, normas, análisis económico de los efectos que produce esta situación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2023. Véase el (último) *Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación* ([DOUE L 123/1, 12 de mayo de 2016](#)) y en general el programa *Legislar mejor* de la Unión Europea.

En fin, para acabar con este proemio dos botones. En primer lugar, como sucede no pocas veces, empieza a entenderse lo que ocurrió (y me refiero a la última reforma del recurso de casación) tiempo después de que ocurriera. Léase al siempre interesante I. Díez-Picazo: “Reflexiones (desordenadas) sobre el vértice jurisdiccional”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 22 (2018), pp. 103-107.

El segundo botón. Tal vez tenga el juicio oscurecido y no sea capaz de entender lo que tan claramente el legislador me ofrece. En este punto reproduzco las palabras de A. García Calvo ([“La razón de la sinrazón de Don Quijote”](#), *Anales de la Universidad Hispalense* XIX [1959], pp. 61-73, p. 65):

“Grave locura esa de no ver las cosas como son. Pero, a bien mirar, ¿cómo son las cosas? Porque evidentemente, para catalogar y despreciar la manera de ver las cosas de Don Quijote, fuerza es que estemos nosotros muy seguros de que nosotros sí sabemos verlas como son en la realidad”.

2. En esta ocasión la sentencia de pleno del Tribunal que examinaremos con algún detalle es la siguiente: la [sentencia 1713/2023, de 12 de diciembre](#) (J.L. Seoane Spielgeberg). Hay otras que cito sucintamente. Así la [sentencia 32/2024, de 11 de enero](#) (R. Sarazá Jimena), sobre rectificación en un diario digital en que se atiende a la forma en que se desarrolla la publicación de las noticias en estos medios para señalar que “cuando la información ha sido publicada en un medio de comunicación digital, la rectificación debe ser publicada mediante un nuevo vínculo “con relevancia semejante a aquella que se publicó o difundió la información que se rectifica”. O también la [sentencia 34/2024, de 11 de enero](#) (R. Sarazá Jimena) en la que vuelve el tribunal a hacer algunas precisiones sobre la lesión al honor en caso de ficheros de solvencia. O, en fin, la [sentencia 88/2024, de 24 de enero](#) (I. Sancho Gargallo), que determina qué sucede en caso de cesión del préstamo

usurario que se impugna por el prestatario después de la cesión: frente a quién debe impugnar y qué consecuencias tiene, en su caso, frente a cedente y cesionario.

La [sentencia 1713/2023, de 12 de diciembre](#) (J.L. Seoane Spielgeberg) es la sentencia de pleno que, considero, merece un examen más detenido. Esta resuelve el siguiente interrogante: si cabe revocar por ingratitud la donación cuando, para proteger un interés propio o como perjudicada de un delito (en el caso de estos tres: apropiación indebida, insolvencia punible y administración desleal), la donataria interpone una querrela criminal en la que ocupó la condición de acusación particular frente al donante, que es finalmente absuelto. O, desde una perspectiva más propia de la casación -como hace la sentencia al comienzo del fundamento de derecho 3.º-, cuál es el alcance y supuesto de hecho de la expresión “a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario” que conforma la excepción prevista en el artículo 648 2.º *in fine* CC: *Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.*

En rigor, lo que importa es determinar si es necesaria la “condena” para que entre en juego la excepción puesto que parece claro que no es exigible que la víctima deba soportar la comisión de un delito para evitar la revocación por ingratitud de una donación que recibió del autor.

En el caso el Tribunal “estima el recurso de casación”, revoca la sentencia de apelación y desestima la pretensión de revocación. La donación se produjo constante un matrimonio en el que los cónyuges compartían múltiples relaciones negociales y que, después de la separación de hecho, interponen entre sí varias querrelas y demandas (litigios “criminalizados absurdamente” dice la sentencia de instancia). Este contexto extremadamente litigioso, así como la represión de la retorsión -en la que propiamente consiste la petición de revocación- quizá expliquen el resultado por el que opta la sentencia. La sentencia resuelve la cuestión en el largo y prolijo fundamento de derecho 3.º:

“Este tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse, en varias ocasiones, con referencia expresa a los antecedentes normativos y doctrina científica interpretativa del art. 648.2 CC, sobre los presupuestos condicionantes de la aplicación de tal causa de revocación de las donaciones, tales como la naturaleza del delito atribuido al donante, que debe ser perseguible de oficio, y además con respecto a lo que debe entenderse por imputar un delito. Sin embargo, no existe pronunciamiento del tribunal sobre el significado de la expresión normativa consistente en

que “el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario” y si su aplicación exige la condena penal del donante, puesto que, en el caso que nos ocupa, fue absuelto de los delitos objeto de las acusaciones formuladas.

En efecto, en la [sentencia 577/2019, de 5 de noviembre](#) (M.^a Á. Parra Lucán), se desestimó la revocación por ingratitud al amparo del art. 648.2 CC, toda vez que el delito societario atribuido no era perseguible de oficio, con fundamento en el siguiente conjunto argumental:

“[...] el legislador permite al donante revocar una donación cuando el donatario le imputa un delito perseguible de oficio porque, como argumentó García Goyena en la explicación de la regla, cuando nos encontramos ante “delitos, cuya persecución debe instaurarse por el ministerio público, y puede serlo por acción popular, no está bien al donatario perseguir, sino más bien compadecer a su bienhechor”; y, aun en ese caso, la imputación de un delito al donatario (sic) no es causa de revocación por ingratitud si el delito se ha cometido contra el propio donatario porque, como decía el mismo García Goyena “el derecho de vindicarse a sí mismo, o a las personas, cuya defensa le está encomendada por la ley, es anterior y preferente a todo otro derecho” (...).

Ahora bien, en el presente caso, los delitos de apropiación indebida e insolvencia punible sí son perseguibles de oficio. Así, con respecto a la apropiación indebida, lo declaró expresamente la sentencia 316/2013, de 17 de abril, de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo.

En el caso enjuiciado por la [sentencia 261/2010, de 13 de mayo](#) (Encarna Roca Trías), tras hacer referencia a los antecedentes normativos y de derecho comparado del art. 648.2 del CC, aclaramos que es lo que debía entenderse por “imputar” algún delito al donante, y establecimos al respecto que:

“[...] el Código civil francés de 1804, en su art. 955, solo admitió la revocación por ingratitud en los casos siguientes: a) atentado del donatario contra la vida del donante; b) que el donatario sea culpable de sevicias, delitos o injurias graves contra el donante, y c) que le niegue los alimentos. No aparece la causa tal como la recogió el Código español.

“En el Proyecto de Código Civil de 1851 se recogía como causa de revocación que “el donatario imputare al donador alguno de los delitos que dan lugar al procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, a menos que el delito se hubiere cometido contra el propio donatario, su mujer, ó hijos constituidos bajo su autoridad”. De

ahí pasó al Código civil vigente, contando, al parecer, con los precedentes de los arts. 1488 del Código portugués, 1081 del Código italiano de 1865 y 2764 del Código mejicano, en las versiones vigentes en 1889. Este artículo fue interpretado por la doctrina posterior con grandes dificultades.

“Esta causa de revocación se ha mantenido en el Código civil, cuya redacción original no se ha modificado, a pesar de que ordenamientos más modernos la tratan de una forma más abierta. Así el art. 531-15.1, d) del Código civil de Cataluña dice que son causas de ingratitud “los actos penalmente condenables que el donatario o donataria efectúe contra la persona o los bienes del donante, de los hijos, del cónyuge o del otro miembro de la unión estable de pareja y también, en general, los que representen una conducta en relación a las mismas personas no aceptada socialmente”, con lo que nos encontramos ante una cláusula más abierta, pero a la vez más restringida. A su vez, el Art. IV.H.- 4:201 del *Draft of Common Frame of Reference* (DCFR) dice que el contrato de donación puede ser revocado si el donatario es culpable de ingratitud grave (*gross ingratitude*) por haber cometido de forma intencional un daño grave (*serious wrong*) contra el donante.

“Por tanto, el problema que plantea el presente recurso consiste en la interpretación que debe darse al término imputare en el artículo 648.2º CC, que parece recoger sus precedentes, aunque constituye un caso aislado en el derecho comparado.

“La doctrina española ha formulado diversas interpretaciones en torno al problema que nos ocupa en este recurso: así, algunos autores entienden que basta la simple imputación; para otros, es necesaria la denuncia, pero esta tesis olvida que el art. 261.2 LECrim establece no están obligados a denunciar “los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive”. Finalmente, otra parte de la doctrina considera que la expresión imputare consiste en la persecución judicial efectuada por el donatario al donante y por ello, lo que genera ingratitud es la persecución del delito, no su simple imputación o denuncia.

“CUARTO. El requisito que se exige en el artículo 648. 2º CC es que el donatario impute un delito al donante. Esta es la cuestión que debe ser objeto de interpretación, porque hay que entender que la expresión imputare debe interpretarse como el hecho de descubrir el delito o personarse en el procedimiento para que el donante sea castigado y conseguir más pena que la pedida por el Ministerio Fiscal.

En todos estos casos, el donatario está persiguiendo el delito cometido por el donante".

Pues bien, desde la perspectiva expuesta, la demandada sí imputó al demandante un delito, mediante la formulación de una querrela (art. 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante LECr.), que no es una simple declaración de conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, que se comunica ante una autoridad o funcionario, sino que implica una declaración de voluntad, presentada por escrito ante la autoridad jurisdiccional competente, mediante la cual se ejercita la acción penal con la adquisición de la condición de parte acusadora.

La donataria se personó, por lo tanto, en el procedimiento como acusación particular a los efectos de ejercitar la acción penal dimanante del delito; y, en este caso, con una petición de condena más grave que la postulada por el Ministerio Fiscal. Incluso, interpuso un recurso de casación con la finalidad de agotar las posibilidades del ejercicio de la acción penal, que no fue admitido a trámite por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Constatada, por lo tanto, la imputación de un delito perseguible de oficio por la donataria contra el donante, queda pendiente de analizar la cuestión relativa a si concurre la excepción a la apreciación de ingratitud constituida por la circunstancia de que el delito imputado "se hubiese cometido contra el mismo donatario"; y si tal expresión normativa exige el pronunciamiento condenatorio del donante para entender operativa la precitada causa de exclusión contemplada en el segundo inciso del art. 648.2 CP.

Con la finalidad de determinar si, en el caso que enjuicamos, dicha excepción se encuentra debidamente justificada, partimos de las consideraciones siguientes.

En primer término, no se puede exigir a los donatarios que permanezcan impasibles cuando son víctimas o perjudicados por el delito cometido por el donante, o contra las otras personas vinculadas a las que se refiere el art. 648.2 CC. El ordenamiento jurídico no les puede exigir una conducta de tal clase para no reputarlos ingratos, ni tampoco obligarles a sufrir pasivamente las consecuencias del delito para no incurrir en causa de revocación de la donación efectuada. El acto gratuito no puede imponer un deber ético de soportar hechos delictivos. En estos supuestos, es legítimo que la donataria actúe en defensa de sus derechos, aun cuando lo haga de forma activa, constituida en parte acusadora en un proceso penal. Por otra parte, aunque la infracción penal se cometiera contra la sociedad mercantil de la

que ambos litigantes son socios, a partes iguales, con respecto a la totalidad del capital (100% de las participaciones sociales), considerar a la demandada, como perjudicada por el delito, es una conclusión perfectamente racional en la exégesis del art. 648.2 del CC.

Esta condición de perjudicada por el delito, aun cuando el sujeto pasivo del ilícito criminal sea una sociedad mercantil, en función de la composición del sustrato personal de la entidad (dos únicos socios, en su momento unidos por vínculo matrimonial, titulares del 50% del capital social) fue reconocida por la [sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo 94/2023, de 17 de febrero](#) [A. del Moral], en la que consta: (...).

La demandada igualmente en su condición de víctima estaba legitimada para el ejercicio de la acción penal como acusación particular por el perjuicio patrimonial sufrido (STS [331/2023, de 10 de mayo, Sala 2.ª](#) [V. Magro Servet]). En momento alguno, se le negó tal condición en el proceso penal en el que se personó como acusación particular.

Tampoco podemos prescindir del hecho constatado de que el demandante fue absuelto; no obstante, el art. 648.2 CC no exige, expresamente, la condena del donante en el procedimiento criminal para que opere la exclusión de ingratitud. Ahora bien, tampoco puede ampararse en derecho una imputación falaz y sin fundamento de un delito contra el donante por parte de quien ostente la condición de donataria, lo que exige efectuar un juicio prudente de ponderación de las circunstancias que concurran.

Pues bien, en este caso, dicha valoración crítica permite concluir que no nos encontramos ante una gratuita imputación de unos hechos delictivos, todo ello en virtud del siguiente conjunto argumental.

(i) Se apreciaron indicios suficientes de criminalidad para que el Juzgado de Instrucción ordenase la conversión de las diligencias previas incoadas por tales hechos en procedimiento abreviado (art. 779.1, regla 4.ª de la LECr.), y la posterior resolución judicial de apertura del juicio oral (art. 783 LECr.).

(ii) El Ministerio Fiscal, por su parte, ejercitó la acción penal y civil dimanante del delito (arts. 105 y 108 LECr.), mediante su escrito de acusación. Incluso, tras la práctica de la prueba en el plenario, en sus conclusiones definitivas, y bajo los principios de legalidad e imparcialidad que rigen su estatuto orgánico (arts. 6 y 7 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre), calificó la conducta del donante como

constitutiva de un delito de apropiación indebida, que cuantificó en la cantidad de 50.000 euros.

(iii) Es importante, también, ponderar la valoración que sobre los hechos se llevó a cabo en la sentencia dictada por la audiencia provincial que, desde luego, no proclamó la inexistencia de los hechos objeto de acusación. Lejos de ello, en su declaración de hechos probados, resulta que el donante dispuso de cantidades de las cuentas de la mercantil Oina, S.L., de la que era administrador único, mediante cinco cheques de 10.000 euros cada uno ellos, entre el 27 de junio de 2008 y el 19 de septiembre de 2008, sobre los que el Ministerio Fiscal ejercita la acción penal, así como también libró un cheque de 21.884 euros, el 12 de febrero de 2009, a favor de otra sociedad, y además realizó otras disposiciones para gastos propios, fundamentalmente en supermercados, parking, así como retiradas de dinero de cajeros, todo ello por un total de 684,85 euros, lo que determinó que las cuentas sociales quedaran con un saldo negativo de 276 euros.

(iv) La razón de la absolució deriva de que la audiencia, con el rigor que exige un fallo condenatorio penal, que implica la privación de un bien tan preciado como es la libertad, no adquirió la certeza, más allá de una duda razonable, sobre que el dinero dispuesto no fuera, pese a hallarse ingresado en cuenta abierta de la sociedad, titularidad privativa del acusado como éste sostuvo, y de otra persona física a la que abonó otra parte sustanciosa de los ingresos que nutrían las cuentas sociales superior a los ochenta mil euros.

En definitiva, no cabe negar la defensa de los derechos propios de la donataria, bajo la conminación de la pérdida de los bienes donados, como tampoco cabe amparar infundadas atribuciones de hechos delictivos. El examen de las circunstancias concurrentes dictará la regla a observar y, en este caso, consideramos que no concurre causa de revocación, por las razones expuestas, amén de que la revocación de un negocio jurídico, como es la donación, debe ser objeto de interpretación restrictiva.

Por otra parte, con respecto al otro delito de apropiación indebida, objeto de querrela por la donataria, el demandante fue condenado, por lo que concurre el supuesto del art. 648.2 CC.

La circunstancia de comunicar a la Jefatura de Tráfico que fue el demandante quien conducía el vehículo de una de las sociedades, en la creencia de que así era, no conforma causa de ingratitud. Esta sala ha señalado además que no basta una

conducta que resulte sólo social o éticamente reprobable, sino que tiene que revestir o proyectar caracteres delictuales, aunque no estén formalmente declarados como tales (STS [1287/2006, de 5 diciembre](#) [X. O'Callaghan]).

Los delitos imputados a la donataria por el donante no constan cometidos y fueron sobreseídos los procesos penales abiertos para su investigación (STS [44/2023, de 18 de enero](#) [M^a Á. Parra Lucán]).

Por todo ello, el recurso de casación debe ser estimado, y, por consiguiente, con asunción de la instancia confirmada la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia.”

Lo cierto es que, parece, si el ánimo de liberalidad -la gratitud, la liberalidad del bienhechor- es el que funda una atribución gratuita, en el que ningún tercero merece protección singular (para los terceros es el título más débil) y si, en suma, la revocación es la posibilidad de deshacer la atribución consumada porque, como el caso de la ingratitud, sobrevienen razones que desmienten -o que son directamente contradictorias- con la realidad o el contexto que se presume en un propósito semejante, la interpretación de sus causas debería ser para proteger al donante y no para robustecer la posición del donatario -como si fuera prevalente que ya hubiera donación consumada y que revertir la realidad fuera un propósito incómodo e indeseado (*melior est conditio possidentis*, aunque es *in pari causa*). La ignorancia o imposibilidad de conocer la causa justifica la inoponibilidad a los terceros de la revocación sucesiva: artículo 649 CC.

La cuestión estriba en restringir la posibilidad de que la revocación se produzca por la simple voluntad del donante, esto es, que por capricho, arbitrio o venganza, se desdiga de la donación; en suma, *donner et retenir ne vaut* (véase, [A. Desjardins: Recherches sur l'origine de la règle: donner et retenir ne vaut, Cotillon, Paris, 1868](#)). La revocación por ingratitud constata que una causa sucesiva, sobrevenida (o anterior pero desconocida) justifica que quepa romper o deshacer los efectos de la donación, es, desde esta perspectiva, una “alteración sobrevenida de las circunstancias” en donde la gratitud y liberalidad del donante no disfruta de reciprocidad sino que, justamente al contrario, se manifiestan hechos que hacen indiscutible su ingratitud que no hay porqué referir a la imputación de delitos sino a que supongan hechos o actos “que representen una conducta en relación a las mismas personas no aceptada socialmente”, como con tino y sentido práctico señala el art. 531-15.1 d) CCCat:

La ingratitud de los donatarios. Son causas de ingratitud los actos penalmente condenables que el donatario haga contra la persona o los bienes del donante, de

los hijos, del cónyuge o del otro miembro de la pareja estable, así como, en general, los que representan una conducta con relación a las mismas personas no aceptada socialmente.

No hay que dar cobertura a la venganza, ni tampoco a los desagradecidos y posiblemente haya que aceptar que hay decepciones con las que uno debe cargar.

Cabe recordar la sentencia de la sala [422/2015, de 20 de julio](#) (F.J. Orduña Moreno), que afirma en el fundamento de derecho 3.º, apartado 3:

“Por último, y en tercer lugar, debe concluirse que, de acuerdo con los criterios interpretativos de la realidad social del momento de aplicación de la norma y su propia finalidad, el maltrato de obra o psicológico realizado por el donatario debe quedar reflejado como un hecho integrado en la causa de ingratitud del artículo 648.1 del Código Civil.

En efecto, en el marco interpretativo expuesto, no cabe duda de que en la actualidad el maltrato de obra o psicológico del donatario, como conducta socialmente reprobable, reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante. Del mismo modo que su comisión atenta a los más elementales deberes de consideración y gratitud hacia el donante, dotando de fundamento a la revocación de la donación por ingratitud como sanción impuesta a los donatarios que infringen dicho deber básico de consideración hacia el donante.”

3. En este periodo se han dictado algunas sentencias del TJUE que revisten cierto interés, sin duda más relevante con el nuevo artículo 43.bis LEC en la mano, incorporado a la Ley por el RDL 6/2023, de 19 de noviembre, *por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo* (BOE de 20 de diciembre). Veamos.

La [STJUE 11 de enero de 2024, asunto C-755/2022, Nárojuk s.r.o. y EC Financial Services, a.s.](#) se pronuncia sobre los efectos que tiene que el prestamista incumpla la obligación de evaluar la solvencia del prestatario (en el caso, el prestatario consumidor cede su derecho a reclamar a una sociedad, Nárojuk, s.r.o.), en particular qué efectos tiene sobre el mismo contrato y los intereses satisfechos. Como en otras ocasiones, lo que importa es “disuadir” del incumplimiento: esto es, lo que se persigue de modo principal es asegurar que las normas se cumplen porque su satisfacción acarrea, a juicio del tribunal -alineado

con el legislador comunitario- la protección eficaz del prestatario que descansa es que se lleve a cabo un juicio sobre la solvencia futura del deudor (con independencia, como sucede, de que el prestatario haya satisfecho el crédito en su integridad, esto es, pese a que haya sido sucesivamente solvente). La sentencia examina el significado del artículo 8 de la Directiva 2008/48 que, en su apartado 1 dice lo siguiente: “*Los Estados miembros velarán por que, antes de que se celebre el contrato de crédito, el prestamista evalúe la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente, facilitada en su caso por el consumidor y, cuando proceda, basándose en la consulta de la base de datos pertinente*”. Concluye en su apartado 52:

“Los artículos 8 y 23 de la Directiva 2008/48 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que, cuando el prestamista ha incumplido su obligación de evaluar la solvencia del consumidor, ese prestamista sea sancionado, de conformidad con el Derecho nacional, con la nulidad del contrato de crédito al consumo y la pérdida de su derecho al pago de los intereses pactados, aun cuando ese contrato haya sido ejecutado en su totalidad por las partes y el consumidor no haya sufrido consecuencias perjudiciales a causa de ese incumplimiento”.

Sobre el asunto sigue siendo de interés: Noelia Collado: *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor de crédito*, Aranzadi, 2019.

También se ha dictado la primera sentencia sobre el *dies a quo* de cómputo de la prescripción de la acción restitutoria en caso de nulidad de la llamada cláusula gastos, sentencia que corresponde a la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona: [sentencia 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/2021, CaixaBank, C-811/2021, BBVA, C-812/2022, Banco de Santander y C-813/2021, Banco Sabadell](#), sentencia que no altera la doctrina anterior. Falta que se resuelva la cuestión formulada por el Tribunal Supremo, que pregunta explícitamente qué *dies a quo* de los posibles debe elegirse: asunto C-561/2021, *Banco de Santander*; Auto Pleno de [22 de julio de 2021](#) (Pedro J. Vela Torres); véase nuestra [Crónica 1 \[2021\], sub 6](#).

La transparencia material (si la cláusula permite al consumidor saber qué efectos son los que acarrea) ¿es una cuestión que debe examinarse según el consumidor y circunstancias que le rodeen o bien cabe su apreciación “colectiva”, esto es, fruto del ejercicio de una acción de cesación? A esta cuestión responde la [Abogada General Medina, en sus conclusiones al asunto C-450/2022, CaixaBank y otros](#): la cuestión prejudicial, como es conocido, se formuló por nuestro Tribunal Supremo.

La STJUE [29 de febrero de 2024, asunto C-724/2022, Investcapital](#), pese a que su objeto principal reside en si cabe o no un segundo control de oficio de las cláusulas abusivas (en el procedimiento de ejecución), resuelve, sobre todo, la cuestión de qué control de las cláusulas abusivas es bastante en orden a satisfacer las exigencias del principio de efectividad. Así su apartado [45]:

“... el control por el juez del carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contractuales contenidas en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional es conforme con el principio de efectividad a la luz de la Directiva 93/13 si, por una parte, se informa al consumidor de la existencia de ese control y de las consecuencias que conlleva su falta de actuación respecto a la preclusión del derecho a invocar el carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contractuales y, por otra parte, la resolución adoptada a raíz de dicho control está suficientemente motivada para permitir identificar las cláusulas examinadas en esa fase y las razones, siquiera sucintas, por las que el juez consideró que esas cláusulas no tenían carácter abusivo. La resolución judicial que cumpla dichos requisitos podrá tener como efecto impedir que se lleve a cabo un nuevo control del carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contractuales en un procedimiento posterior”.

También, por el caudal de pleitos pendientes, son muy interesantes las [conclusiones del abogado General J. Richard de la Tour respecto a la cuestión de la exclusión del crédito público en caso de exoneración del pasivo insatisfecho: asunto C-687/2022](#), cuestión prejudicial de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 8.^a

También, por último, hay alguna sentencia de interés del Tribunal Constitucional. Así la [STC 172/2023, de 11 de diciembre](#), sobre el uso del incidente de nulidad para proceder al control de cláusulas abusivas en el procedimiento de ejecución hipotecaria, que puede suscitarse en cualquier momento, basta que no haya sido objeto de control efectivo anterior.

4. Muchas son las sentencias que reiteran doctrinas ya conocidas -sin que, por lo demás, repercutan en la solución adoptada por la sentencia recurrida-.

Así, por ejemplo, la [sentencia 25/2024, de 10 de enero](#) (A. García Martínez) en un supuesto de conflicto entre derechos al honor y la intimidad, por un lado, con las libertades de expresión e información, por otro. En el caso se trataba de manifestaciones vertidas en el programa televisivo *Gran Hermano Dúo*: al respecto dice el Ministerio fiscal -al que la sentencia reputa “claro y acertado”- “*Para concluir, y a diferencia de lo que sostiene*

el recurrente, el descrédito o pérdida de prestigio o menoscabo de su estima no se ha producido por la publicación litigiosa, sino que es consecuencia directa de su actuación en el concurso”.

La sentencia nos recuerda la doctrina sobre los elementos para determinar que una expresión sea ofensiva, en su fundamento de derecho 2.º y no sé si nos encamina o nos desvía del sentido propio de la pragmática (en la lingüística) o de la función del contexto para decidir no el carácter objetivamente ofensivo de un mensaje (no cabe duda de que lo es decir que alguien es “*repugnante, un ser maquiavélico o un celoso patológico*”) sino si el mensaje en su conjunto se vería privado de su verdadero significado (de su “contenido semántico”) si se le reprochara su inclusión -que, creo, es cosa distinta-. Esto es: tal vez haya excesos pertinentes para calibrar o entender la crítica que acompaña al mensaje o, si se quiere, hay “improperios pertinentes”.

[...] “lo relevante para determinar el carácter meramente ofensivo u oprobioso de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida, debiendo valorarse las expresiones dejando al margen una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto, por lo que, expresiones ofensivas por su significado si son aisladamente consideradas, no pueden considerarse como una intromisión ilícita si se consideran proporcionadas con la finalidad informativa o valorativa que se pretende en contextos de crítica, siendo numerosos los casos en los que hemos reconocido, atendidas las circunstancias, la utilización de un lenguaje hiperbólico, efectista, sarcástico, jocoso o mordaz, y en los que hemos mantenido la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (por todas, [sentencias 1370/2023, de 5 de octubre](#) [A. García Martínez], [1363/2023, de 4 de octubre](#) [Antonio García Martínez]; [776/2023, de 22 de mayo](#) [A. García Martínez]; [700/2021, de 14 de octubre](#) [A. García Martínez]; [438/2020, de 17 de julio](#) [J.L. Seoane Spielgeberg]; [158/2020, de 10 de marzo](#) [F. Marín Castán]; [102/2019, de 18 de febrero](#) [F. Marín Castán]; [540/2018, de 28 de septiembre](#) [R. Sarazá

Jimena]; [551/2017, de 11 de octubre](#) [P.J. Vela Torres]; [312/2013, de 30 de abril](#) [J.A. Xiol Ríos]; y [17/2011, de 1 de febrero](#) [recurso n.º 2186/2008; J.A. Xiol Ríos]).”

O aquellas otras que nos recuerda que la existencia de un conflicto (“contextos de contienda o conflicto”) refuerza la prevalencia de la libertad de expresión que, dicho sea de paso, es una prevalencia circunstanciada, puesto que no hay criterios objetivos a los que anudar tal prevalencia y las razones son las que para cada caso pronuncie el tribunal. Así en el caso de la [sentencia 1712/2023, de 11 de diciembre](#) (J.L. Seoane Spielgeberg).

En otros casos hay alguna novedad. Así la inclusión como objeto de control de las decisiones de un partido político -que es una asociación, aunque disfrute de una especial relevancia constitucional- que restringen la participación del afiliado en la vida interna del partido. En el caso, presentarse las elecciones a un cargo interno en condiciones de igualdad, de secretario general del partido, en el caso *Eusko Alkartasuna*: [sentencia 1759/2023, de 19 de diciembre](#) (R. Sarazá Jimena).

O la afirmación, relevante para algunos casos de ficheros de solvencia, de que la “*comunicación de los datos a un fichero sobre la solvencia patrimonial no puede ser la forma de zanjar la discusión de la empresa prestadora de servicios con su cliente cuando este ha objetado de forma no irrazonable ni maliciosa la deuda comunicada al fichero*”, [sentencia 281/2024, de 27 de febrero](#) (R. Sarazá Jimena).

O sobre el significado de la tácita reconducción, la [sentencia 228/2024, de 20 de febrero](#) (Ignacio Sancho Gargallo). O sobre la responsabilidad civil por diagnóstico tardío, en rigor, en el caso, lo que se delimita es cuándo existe un daño indemnizable, la [sentencia 334/2024, de 6 de marzo](#) (J.L. Seoane Spielgeberg). O la [sentencia 229/2024, de 21 de febrero](#) (M^a Á. Parra Lucán) que establece la relación entre la compensación por el “trabajo para la casa” (art. 1438 CC) y el desequilibrio que se remedia con la pensión compensatoria.

Y también hay casos en que no hay novedad. La verdad, aunque duela, es verdad: véase la [sentencia 118/2024, de 1 de febrero](#) (R. Sarazá Jimena). Y un mismo daño no se resarcidos veces: así, la [sentencia 144/2024, de 6 de febrero](#) (caso “Pasapalabra”; I. Sancho Gargallo); y quien carece de capacidad natural de entender y querer no puede prestar consentimiento y el que haya emitido ni puede ni debe valer: [sentencia 91/2024, de 24 de enero](#) (M^a Á. Parra Lucán). Los daños que se padecen con ocasión del desvelamiento de la verdad biológica (o, en otros términos, el descubrimiento de que el padre no lo es) exige que el error no le sea atribuible al propio progenitor errado (la sentencia canónica de nulidad

matrimonial contiene el siguiente pasaje: “*De nuevo el esposo intentó negar una realidad incluso cuando fue evidente, como dice el Perito: “... Más bien, cada uno por su parte se engañó a sí mismo, de acuerdo con la alternativa menos conflictiva de las posibles, y alimentó en el otro el error, dando prioridad a su deseo sobre el origen de la paternidad, en detrimento del sentido de realidad” (f. 230).”*”: [sentencia 238/2024, de 23 de febrero](#) (M^a Á. Parra Lucán).

La [sentencia 275/2024, de 27 de febrero](#) (P.J. Vela Torres) se refiere a la prescripción de la acción de responsabilidad del administrador social por deudas sociales -art. 367 LSC- para, además de reiterar la doctrina conocida sobre su duración (véase la [sentencia 1512/2023, de 31 de octubre](#) (P.J. Vela Torres, y nuestra [Crónica 7 \[2023\], sub 4](#)) repetir, también, que el artículo 944 CCom, referido a la interrupción de la prescripción, es aplicable a los contratos “mercantiles” (por extenso, [sentencia 630/2009, de 8 de octubre](#), F. Marín Castán).

A veces las sentencias que dicta el Tribunal nos reclaman una reflexión de fondo sobre los límites del control social. La pobreza o la insuficiente madurez de juicio de los padres no son argumentos bastantes para separar a un hijo de su familia natural, que tal vez no sea la mejor, a los ojos de quienes juzgan con su propio rasero, pero sí la suya. Véase la [sentencia 234/2024, de 21 de febrero](#) (J.L. Seoane Spielgeberg). En este punto me siguen pareciendo muy interesantes las páginas que dedicara Á. Carrasco al asunto en *Derecho de familia. Casos, reglas, argumentos*, Dílex, 2006, §§ 1 y 9.

Otras veces las sentencias, carentes de interés explícito en lo que concierne a la conformación de doctrina jurisprudencial, sí sirven para conocer sectores del tráfico o formas en que se articula un negocio: así el contrato de seguro de responsabilidad civil por “capas” en el que concurren varias aseguradoras respecto al mismo riesgo con sumas expresadas en un límite y que se superponen sucesivamente: [sentencia 57/2024, de 18 de enero](#) (P.J. Vela Torres).

En fin, se han dictado varias sentencias respecto a las viviendas con destino turístico y su relación con la propiedad horizontal. Que no suponen novedad puesto que señalan que es aceptable que se limiten los usos de las viviendas por mayorías de comuneros (ahora la prevista en el artículo 17.12 LPH, en la redacción dada por el RDL 7/2019, de 1 de marzo) siempre que tales usos sean lícitos (y lo son los relativos a los usos turísticos, que no son actividades naturalmente molestas, peligrosas o insalubres) y basta para la eficacia de la prohibición que esta sea “clara, precisa y expresa” (así, [sentencia 1671/2023, de 29 de noviembre](#), M^a Á. Parra Lucán) sin que importe si hay una razón o justificación que

explique semejante restricción. Sobre esta cuestión, [sentencia 90/2024, de 24 de enero](#) (A. García Martínez) o la [sentencia 105/2024, de 30 de enero](#) (J.L. Seoane Spielgeberg), sobre lo que signifique la prohibición estatutaria de destino a “hospedería” o la [sentencia 95/2024, de 29 de enero](#) (A. García Martínez), respecto al destino prohibido de “pensión”. No es una cuestión que se suscite y, por tanto, el tribunal no puede entrar en tales consideraciones, pero lo cierto es que debería discutirse lo siguiente: ¿una mayoría por reforzada que sea es bastante para que una restricción a una facultad propietaria, sin justificación adicional, puede serle opuesta a su propio titular? La mayoría reforzada que se ordena en el art. 17.12 LPH expone en interés privado -en tanto que priva singular y sucesivamente- al propietario disidente un uso lícito y posible de la vivienda, propietario que para conservar su facultad puede pagar por ella. El precepto es inequívoco: “Asimismo, esta misma mayoría se requerirá para el acuerdo por el que se establezcan cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad, siempre que estas modificaciones no supongan un incremento superior al 20%”. Véase sobre esta norma: G. Cerdeira: *Pisos turísticos y comunidades de vecinos*, Reus, 2022; o los trabajos que comprende el libro colectivo *Derecho del turismo colaborativo*, H. Gosálbez (dir.), Thomson Reuters Aranzadi, 2022. Una interesante delimitación de la legitimación activa para impugnar el negocio celebrado por el administrador concursal antes de la liquidación sin autorización judicial (pretendía hacerlo la sociedad partícipe de la sociedades cuyas participaciones vendiera el administrador, personada en el concurso pero que no era ni siquiera acreedora): estaba en manos de quien alega su legitimación acreditar o justificar su interés legítimo: [sentencia 1823/2023, de 22 de diciembre](#) (I. Sancho Gargallo; véase el comentario de Á. Carrasco Perera: [Análisis GA-P, enero \[2024\]](#))

En otras ocasiones el Tribunal recuerda -tantas veces lo hace sin decirlo- que quien quiere defenderse no debe generar una incertidumbre que está en su mano despejar y que, de sostener o mantener la duda, esta no puede ser más que en su propio detrimento: así, la [sentencia 161/2024, de 7 de febrero](#) (M^a Á. Parra Lucán), sobre el momento en que se computa la puesta en circulación de un producto a efectos de la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo.

La interrupción de la prescripción prevista en el art. 60.1 LC tiene sentido respecto a las acciones de los acreedores frente al concursado, pero no al revés: [sentencia 5/2024, de 8 de enero](#) (P.J. Vela Torres): la razón de la interrupción.

Con harta frecuencia se alega ante los tribunales la llamada doctrina de los actos propios (en el caso, referida a un subtipo de acto propio, el retraso desleal, puesto que la confianza que se suscita concierne al “no ejercicio”, esto es, la conducta contradictoria que se rechaza es un hacer -el ejercicio- que contradice la anterior omisión circunstanciada o afirmación que reflejaba el propósito inequívoco de no ejercer). El tribunal tiene ocasión de señalar que el ejercicio temporal de los derechos puede apurarse hasta el final de su plazo de prescripción, sin que quepa tachar a ese último momento contrario a la buena fe: así la [sentencia 163/2024, de 7 de febrero](#) (M^a Á. Parra Lucán).

5.- Se ha dictado el segundo grupo de sentencias en el litigio masa relativo al “cartel de camiones” (sobre el primer grupo, véase nuestra [Crónica 6 \[2023\], sub 5](#)): su interés radica en que concierne a las acciones de daños nacidas de infracciones al Derecho de la competencia. Son las sentencias [370/2024, de 14 de marzo](#) (I. Sancho Gargallo); [372/2024, de 14 de marzo](#) (P.J. Vela Torres); [373/2024, de 14 de marzo](#) (R. Sarazá Jimena); [374/2024, de 14 de marzo](#) (R. Sarazá Jimena); [375/2024, de 14 de marzo](#) (P.J. Vela Torres); [376/2024, de 14 de marzo](#) (I. Sancho Gargallo); [377/2024, de 14 de enero](#) (I. Sancho Gargallo); y [381/2024, de 14 de marzo](#) (I. Sancho Gargallo). En una próxima *Crónica* expondremos algunas conclusiones del examen de los dos grupos de sentencias.